

JUZGADO DE PAZ DE SIERRA GRANDE

EXPTE. N° SG-00324-JP-2026

CAYUL ABRIL ALEJANDRA C/ BARBOZA LUCAS MATEO S/ VIOLENCIA

SIERRA GRANDE, 9 de septiembre de 2026

SENTENCIA

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: “CAYUL ABRIL ALEJANDRA C/ BARBOZA LUCAS MATEO S/ VIOLENCIA”, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por ABRIL ALEJANDRA CAYUL, en el marco de la Ley D 4241 de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares.

Que, con posterioridad, la persona denunciante manifestó expresamente su voluntad de levantar la denuncia que diera origen a estas actuaciones.

Que, a fin de determinar que dicha manifestación fuera efectuada en condiciones de libertad y sin condicionamientos externos, se procedió a preguntarle expresamente si la decisión era adoptada de manera consciente y libre, o si de algún modo había recibido presiones, manifestando aquella que la decisión era tomada “consciente y en plena libertad” de sus actos.

Que, en consecuencia, corresponde valorar dicha manifestación dentro del marco integral de protección establecido por la Ley D 4241, sin desconocer que las decisiones adoptadas por las personas involucradas deben ser respetadas, pero procurando, al mismo tiempo, que ello no implique omitir la valoración de una eventual situación de riesgo o vulnerabilidad.

Que la Ley D 4241 reconoce expresamente que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares constituye una vulneración de derechos humanos y establece como objetivos la prevención, sanción y erradicación de la violencia, así como la asistencia integral de las personas involucradas en estas situaciones (arts. 1 y 2).

Que, asimismo, el artículo 4 de la citada normativa establece, entre otros, los principios de celeridad, profesionalidad y prohibición de victimización institucional, mientras que los arts. 21 y 27 imponen al órgano judicial el deber de valorar las circunstancias del caso, la gravedad y reiteración de los hechos denunciados y la eventual existencia de una situación de riesgo, pudiendo disponer las medidas necesarias para garantizar la protección y evitar la reiteración de actos de agresión, perturbación o intimidación.

Que, desde una perspectiva de género, la manifestación de voluntad de la persona denunciante debe ser considerada sin estereotipos ni prejuicios acerca de cómo debe comportarse quien atraviesa una situación de violencia. En particular, el hecho de solicitar el cese de la intervención judicial no permite, por sí mismo, concluir que los hechos oportunamente denunciados no hayan ocurrido ni que la situación de violencia careciera de relevancia.

Que la Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de

Género señala que, ante situaciones de violencia o relaciones asimétricas, corresponde valorar especialmente el contexto, las circunstancias del caso y el material probatorio, aplicando el deber de debida diligencia.

Que, asimismo, la Ley D 4241 establece que las actuaciones tramitadas bajo su régimen se complementan con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 39).

Que la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece el deber estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Que, en el caso concreto, y conforme surge de las constancias de autos, la persona denunciante ha expresado de manera clara su voluntad de no continuar con la intervención originada en su presentación inicial, habiéndosele requerido expresamente que manifestara si dicha decisión obedecía a una decisión libre y consciente o si había sido objeto de presiones, respondiendo en sentido negativo.

Que, no surgiendo de las constancias actualmente incorporadas elementos que permitan advertir la persistencia de una situación de riesgo que torne necesaria la continuidad de las medidas previstas por la Ley D 4241, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones, sin que ello implique efectuar una valoración negativa de la persona denunciante, poner en duda su relato inicial ni atribuirle responsabilidad alguna por la situación

de violencia denunciada.

Que la presente decisión se adopta respetando la autonomía de la persona denunciante y, simultáneamente, evitando reproducir estereotipos vinculados con la conducta esperable de quien atraviesa una situación de violencia.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley D 4241,

RESUELVO:

1. TENER PRESENTE la manifestación efectuada por la persona denunciante respecto de su voluntad de no continuar con las presentes actuaciones, dejando constancia de que manifestó adoptar dicha decisión de manera consciente y libre, sin haber referido encontrarse sometida a presiones.

2. DISPONER EL ARCHIVO de las presentes actuaciones, en atención a la voluntad expresamente manifestada y a la inexistencia, conforme las constancias actualmente incorporadas, de elementos que permitan advertir la necesidad de mantener la intervención protectoria en los términos de la Ley D 4241.

3. HACER SABER a la persona denunciante que el archivo dispuesto no importa desconocer ni descalificar los hechos oportunamente puestos en conocimiento de este órgano, ni implica atribuirle responsabilidad alguna por su decisión de no continuar con la intervención judicial.

4. HACER SABER a la persona denunciante que, ante cualquier nuevo episodio de violencia, amenaza, intimidación, perturbación o situación que

podiera comprometer su integridad o seguridad, podrá efectuar una nueva presentación ante los organismos competentes y solicitar las medidas de protección que correspondan.

5.NOTIFICAR a la Comisaría de Familia N.º 16 y a la Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor.

6.REGÍSTRESE, notifíquese y, firme que sea, archívese.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande